



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Ciudad de México, a 25 de agosto de 2021
EXP. RRA 220/21
SOLICITUD: 1236000034520

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 25 de agosto de 2021.

Vistos para resolver el procedimiento de acceso a la información incluido en el orden del día de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 1236000034520, y en cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) RRA 220/21 en contra del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

RESULTANDOS

PRIMERO. Notificación de la resolución.

Mediante resolución del Pleno del INAI al expediente RRA 220/21 de fecha 17 de febrero de 2021, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la solicitud número 1236000034520, se instruyó al sujeto obligado lo que se indica a continuación:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio en todas las unidades competentes sin omitir a la Dirección General de Enlace Interinstitucional a fin de informar la parte recurrente sobre los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 el Número de sustracciones internacionales de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana, además desglosado por cada entidad federativa, el número total de restituciones internacionales exitosas y fallidas, además desglosado por entidad federativa, de las restituciones fallidas, especificar qué número por entidad corresponde a los motivos por los cuales fallaron (a saber, los siguientes: muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) además, el número general por cada uno, el número de traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana, desglosado por a) hermanos; b) abuelos; c) tíos; d) tutores; y e)



3



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

cualquier persona familiar o no, y el número de niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana que han muerto en el extranjero, señalando la causa de muerte.

En caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia de la información deberá realizar la declaración correspondiente a través de su comité de transparencia, siguiendo el procedimiento marcado en la ley de la materia y remitir el acta correspondiente a la parte recurrente.

De esta manera, el Pleno del Instituto instruyó a el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que declare la inexistencia de información de lo requerido, atendiendo a lo previsto en los artículo 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior con el fin de dar certeza al particular.

SEGUNDO. Turno de la resolución a la unidad administrativa para su cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 61 fracciones II y IV, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), la Unidad de Transparencia turnó la presente resolución, a través de los oficios 208.003.02/348/2021 y 208.003.02/347/2021 de fecha de 02 de marzo de 2021, a la Dirección General de Enlace Interinstitucional y a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niño y Adolescentes, a efecto de que en el ámbito de sus competencias la atendieran y determinaran lo procedente.

TERCERO. Declaración de inexistencia de la información.

Mediante el oficio 255.302.00/009/2021 la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, manifestó que:

Se informa que, por lo que hace al ejercicio 2018, esta Dirección General tuvo conocimiento y participación en 02 (dos) casos, y se especifica en los siguientes términos, de conformidad con sus cuestionamientos:

"¿Cuál es la cifra total de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana durante todo el año 2018? Y específicamente II) ¿qué cifra le corresponde a cada una de las entidades federativas?" (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, fueron a petición de juzgados en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México.

"Tomando en cuenta las cifras anteriores I) ¿Cuál es la cifra total de restituciones internacionales exitosas, así como la cifra total de restituciones internacionales fallidas de niñas, niños y adolescentes durante todo el 2018 en toda República mexicana? e

12
W





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

individualmente II) ¿qué cifra total le corresponde a cada entidad federativa (considerada como el lugar habitual de residencia del menor que fue trasladado ilícitamente) por restituciones internacionales exitosas y qué cifra por restituciones internacionales fallidas en el mismo año? (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, a petición de juzgados en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México, solo un (01) caso resulto exitoso.

En caso de restituciones internacionales fallidas durante todo el 2018, también especifique I) ¿En cada una de las entidades federativas qué cifra le corresponde a cada uno de los motivos específicos (muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) por los cuales no se llevó a cabo la restitución? y II) ¿Qué cifra merece toda la República mexicana por cada uno de los motivos específicos? (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, a petición de juzgados en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México, solo un (01) caso resulto fallido, en atención a que se trataba de un grupo de tres (03) hermanos, de los cuales, solo dos contaban con nacionalidad estadounidense, y el restante únicamente con nacionalidad mexicana, por lo que en atención su interés superior y con la finalidad de no desintegrar el vínculo familiar, la autoridad judicial decidió negar la solicitud de restitución promovida.

4.- También, en el 2018 I) ¿Cuáles cifras corresponden a los traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana por: 1) sus hermanos, 2) por sus abuelos, 3) por sus tíos, 4) por sus tutores, y por último, 5) por cualquier otra persona sea familiar o no? (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, a petición de juzgados en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México, en ambos asuntos, los progenitores realizaron el traslado.

5. ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana en el 2018, han muerto en el extranjero (es decir, en el país al que fueron trasladados ilícitamente) hasta la actualidad, y cuál fue la causa de su muerte? (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, a petición de juzgados en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México, en ninguno de ellos, se tienen conocimiento que, se haya involucrado el fallecimiento de niña, niño o adolescente alguno.

Se informa que, por lo que hace al ejercicio 2019, esta Dirección General tuvo conocimiento y participación en 02 (dos) casos, y se especifica en los siguientes términos, de conformidad con sus cuestionamientos:



3



"¿Cuál es la cifra total de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana durante todo el año 2019? Y específicamente II) ¿qué cifra le corresponde a cada una de las entidades federativas?" (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, 01 de ellos fue a petición de juzgado en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México y 01, a petición de la Dirección General Adjunta de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Tomando en cuenta las cifras anteriores I) ¿Cuál es la cifra total de restituciones internacionales exitosas, así como la cifra total de restituciones internacionales fallidas de niñas, niños y adolescentes durante todo el 2019 en toda República mexicana? e individualmente II) ¿qué cifra total le corresponde a cada entidad federativa (considerada como el lugar habitual de residencia del menor que fue trasladado ilícitamente) por restituciones internacionales exitosas y qué cifra por restituciones internacionales fallidas en el mismo año? (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, 01 de ellos fue a petición de juzgado en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México y 01, a petición de la Dirección General Adjunta de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos siendo precedente la solicitud de restitución.

En caso de restituciones internacionales fallidas durante todo el 2019, también especifique I) En cada una de las entidades federativas qué cifra le corresponde a cada uno de los motivos específicos (muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) por los cuales no se llevó a cabo la restitución? y II) ¿Qué cifra merece toda la República mexicana por cada uno de los motivos específicos? (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, 01 de ellos fue a petición de juzgado en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México y 01, a petición de la Dirección General Adjunta de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos siendo precedente la solicitud de restitución, por ende, ninguno fue fallido.

4.- También, en el 2019 I) ¿Cuáles cifras corresponden a los traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana por: 1) sus hermanos, 2) por sus abuelos, 3) por sus tíos, 4) por sus tutores, y por último, 5) por cualquier otra persona sea familiar o no? (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, 01 de ellos fue a petición de juzgado en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México y 01, a petición de la Dirección General Adjunta de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en ambos casos, el traslado fue realizado por progenitores.

5. ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana en el 2019, han muerto en el extranjero (es decir, en el país al que fueron trasladados ilícitamente) hasta la actualidad, y cuál fue la causa de su muerte? (sic)

3





Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, 01 de ellos fue a petición de juzgado en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México y 01, a petición de la Dirección General Adjunta de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin que en dichos casos se haya involucrado el fallecimiento de niña, niño o adolescente alguno.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 y 122 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes y 32 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

- La Dirección General de Normatividad, Promoción y Difusión de los Derechos de Niños, Niños y Adolescentes, emitió el oficio número DGNPDDNNA 254.000.00/101/2021, en el cual señala:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 172 de la Ley General de Salud; 27 y 29 de la Ley de Asistencia Social; 3, 4 fracciones y XXVIII, 8 y 120 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niños y Adolescentes; y 1, 2, 3 y 4, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el organismo público descentralizado a que se refieren los artículos 172 de la Ley General de Salud y 27 de la Ley de Asistencia Social, cuenta con patrimonio y personalidad jurídica propios y es el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.

Asimismo, de conformidad con los artículos 3 fracción II inciso c) fracción iii, 4, y 34 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Dirección General de Normatividad y Promoción de Derechos de Niños, Niñas, y Adolescentes, cuenta entre sus atribuciones con las siguientes:

- I. Asesorar a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia u homólogos y a las Procuradurías de Protección de Derechos de Niños, Niños y Adolescentes, de las entidades federativas y municipios, así como, en general, a los sectores público, social y privado, en materia de promoción y prevención de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Promover y llevar a cabo la formación y capacitación de personas servidoras públicas, actrices vinculadas y personas responsables de la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, mediante la elaboración de herramientas e impartición de cursos, en materia de promoción, protección y restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Capacitar, en las materias de su competencia, a las personas solicitantes de adopción y familias de acogida;



Handwritten mark or signature



- IV. Elaborar instrumentos normativos, modelos, protocolos, metodologías y procedimientos, para la promoción, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Elaborar o impulsar estudios, investigaciones y diagnósticos en materia de la promoción, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente para identificar los factores y situaciones de riesgo que enfrentan;
- VI. Elaborar las propuestas de Normas Oficiales Mexicanas referentes a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y participar en los grupos técnicos para su elaboración;
- VII. Dirigir acciones de promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
- VIII. Las demás que le confiera la persona Titular de la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las que le señalen el presente Estatuto y las demás disposiciones normativas aplicables.

Derivado de lo anterior, esta Dirección General no cuenta con la información relacionada a la solicitud hecha por el interesado a través de la solicitud de acceso a la información pública número 1236000034520; por lo que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para brindar la información requerida en la solicitud antes mencionada.

En ese tenor, es importante referir que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

Por lo anteriormente mencionado, esta Dirección General no es la dependencia competente para pronunciarse respecto a la solicitud de acceso a la información pública número 1236000034520 o del recurso de Revisión RRA 220/21.

- La Dirección General de Coordinación y Políticas, emitió el oficio número 255.300.00/041/2021, en el cual señala:

Al respecto y en atención al resolución de referencia, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 146 y 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento lo siguiente:

Hago de su conocimiento que no se localizó información que guarde coincidencia con relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 1236000034520, máxime que como se desprende de

}}
w





las facultades previstas en el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y de la revisión de los archivos de la Dirección General de Coordinación y Políticas, no se cuenta con acciones realizadas respecto del tema de sustracciones y restituciones internacionales, en el marco de las atribuciones referidas.

No obstante, aplicando el principio de orientación previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se podrá solicitar información en los temas que nos ocupan a:

- a) Cada una de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Entidad Federativa (32 Procuradurías de Protección), ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, fracciones III, V, VII, X, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, les corresponde coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente. Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes y en caso de incumplimiento, podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente; y desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Máxime que el artículo 123 de la Ley General de referencia, establece el procedimiento que las Procuradurías de Protección deberán seguir para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Siempre y cuando en ejercicio de sus facultades hayan tenido o tengan conocimiento de algún asunto relacionado con estos temas.”

Por su parte, la Dirección General de Enlace Interinstitucional, mediante oficio No. 206.200.00/173/2021, manifestó;



js
W



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

"Sobre el particular, es necesario señalar que el Estado Mexicano comprometido con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los niños y las niñas, y en cumplimiento al artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha ratificado la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, como mecanismos para luchar contra los traslados ilícitos de niñas y niños al extranjero y la retención ilícita de niños(as) en el extranjero, dentro del marco de la Convención de la Haya se ha designado como Autoridad Central a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior. Sin embargo, como cualquier otro instrumento internacional su cumplimiento depende de la intervención de múltiples autoridades, particularmente las judiciales y de procuración de justicia. Me permito agregar lo que indica el RRA 220/21.

"...Que la leyes federales y estatales deben contener disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de menores, en el caso de traslados o retenciones ilícitas fuera del territorio nacional se debe presentar la solicitud de restitución correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y lleve a cabo las acciones respectivas dentro del ámbito de su competencia, y cuando se trate de menores trasladados y/o retenidos ilícitamente en territorio nacional las autoridades nacionales dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a coadyuvar en su localización con los programas y medidas pertinentes."

"...representar al titular del organismo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y organismos e instituciones internacionales cuando se le requiera, coordinar mecanismos de información para conocer el riesgo y vulnerabilidad de connacionales en el extranjero con la Secretaría de Relaciones Exteriores."

Ahora bien, considerando el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su artículo 26, fracciones I, II, XII, XIII, XIV, XVI y XVII a efecto de brindar la debida atención a lo indicado, se realizó nuevamente la búsqueda de la información solicitada en los archivos de esta Dirección General, sin que arroje la existencia de elementos o datos que permitan encontrar la información solicitada. De igual manera se comunica que no existe requerimiento por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la DGEI respecto del tema de la solicitud de información para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

En igual tesituras hago de su conocimiento que la Dirección General de Enlace Interinstitucional no es la instancia encargada de generar, elaborar o integrar la información y/o archivos que pide el solicitante de la información. Acorde a lo que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral

3+
3





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

de la Familia (D.O.F. 5-12-2019) se señala que no se tiene facultades de judicialización, acompañamiento y/o resolución del (los) tema (s) señalado (s) por lo que se carece de la información requerida mediante la resolución dictada en el expediente: RRA 220/21.

En alcance, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante oficio 250.000.00/0000434/2021, manifestó;

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 129 párrafo primero y 132 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, me permito informar que en fecha 2 de marzo del año 2021, mediante el oficio número 256.000.00.863.2021, de fecha 24 de agosto de 2021, la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, área integrante de esta Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al dictamen de Estructura Orgánica de fecha 01 de agosto del año 2018, dictaminada por el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, Mtro. Miguel Robles Bárcena, emitió una respuesta en alcance al oficio número 256.000.00.155.2021 que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e informa lo siguiente:

En alcance al Oficio No. 256.000.00.155.2021, mediante el cual esta Dirección General emitió la respuesta vía cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 220/21, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1236000034520, en la cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) ordena a este Sujeto Obligado lo siguiente:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio en todas las unidades competentes sin omitir a la Dirección General de Enlace Interinstitucional a fin de informar la parte recurrente sobre los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 el Número de



32
C



sustracciones internacionales de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana, además desglosado por cada entidad federativa, el número total de restituciones internacionales exitosas y fallidas, además desglosado por entidad federativa, de las restituciones fallidas, especificar qué número por entidad corresponde a los motivos por los cuales fallaron (a saber, los siguientes: muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) además, el número general por cada uno, el número de traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana, desglosado por a) hermanos; b) abuelos; c) tíos; d) tutores; y e) cualquier persona familiar o no, y el número de niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana que han muerto en el extranjero, señalando la causa de muerte.

En caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia de la información deberá realizar la declaración correspondiente a través de su comité de transparencia, siguiendo el procedimiento marcado en la ley de la materia y remitir el acta correspondiente a la parte recurrente.

En ese sentido, derivado de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos y bases de datos que conforman esta Unidad Administrativa, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el pleno del Órgano Garante Nacional, y con fundamento en lo previsto en los artículos 11 fracción X, 65 fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa declara la inexistencia de la información solicitada, en virtud de no haberse localizado, en la nueva búsqueda de la información, registro alguno coincidente con el requerimiento de información hecho en la solicitud de acceso a la información pública con folio 1236000034520, por el ahora recurrente, de los años 2015, 2016, 2017 y 2019.

Derivado de lo anterior y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisan a continuación las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la presente declaratoria de inexistencia

1. Circunstancia de tiempo.

3





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

Al respecto, en la resolución RRA 220/21, se requiere declarar la inexistencia de información específica sobre la información concerniente a:

sobre los años 2015, 2016, 2017 y 2019 el Número de sustracciones internacionales de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana, además desglosado por cada entidad federativa, el número total de restituciones internacionales exitosas y fallidas, además desglosado por entidad federativa, de las restituciones fallidas, especificar qué número por entidad corresponde a los motivos por los cuales fallaron (a saber, los siguientes: muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) además, el número general por cada uno, el número de traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana, desglosado por a) hermanos; b) abuelos; c) tíos; d) tutores; y e) cualquier persona familiar o no, y el número de niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana que han muerto en el extranjero, señalando la causa de muerte.

2. Circunstancia de modo.

En virtud de la determinación del el INAI:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio en todas las unidades competentes sin omitir a la Dirección General de Enlace Interinstitucional a fin de informar la parte recurrente sobre los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 el Número de sustracciones internacionales de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana, además desglosado por cada entidad federativa, el número total de restituciones internacionales exitosas y fallidas, además desglosado por entidad federativa, de las restituciones fallidas, especificar qué número por entidad corresponde a los motivos por los cuales fallaron (a saber, los siguientes: muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) además, el número general por cada uno, el número de traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana, desglosado por a) hermanos; b) abuelos; c) tíos; d) tutores; y e) cualquier persona familiar



32
W



o no, y el número de niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana que han muerto en el extranjero, señalando la causa de muerte.

No obstante, la determinación realizada por el Órgano Garante Nacional, se debe precisar que esta Dirección General interviene en lo requerido, siempre y cuando las autoridades competentes lo hagan de conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección, de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Aunado a que en virtud de lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

Corresponden a la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Políticas, las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

[...]

VIII. Implementar y actualizar para el Organismo y la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los registros, bases de datos o archivos, en términos de lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su reglamento, que no correspondan a otras unidades administrativas.

[...]

3. Circunstancia de lugar.

Como consecuencia de la solicitud de información presentada, esta Dirección General, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que la conforman, concerniente a la información requerida, sin encontrar información.

Por todo lo anterior se reitera la declaratoria de inexistencia de la información solicitada consistente en:

}+
w





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

Sobre los años 2015, 2016, 2017 y 2019 el Número de sustracciones internacionales de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana, además desglosado por cada entidad federativa, el número total de restituciones internacionales exitosas y fallidas, además desglosado por entidad federativa, de las restituciones fallidas, especificar qué número por entidad corresponde a los motivos por los cuales fallaron (a saber, los siguientes: muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) además, el número general por cada uno, el número de traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana, desglosado por a) hermanos; b) abuelos; c) tíos; d) tutores; y e) cualquier persona familiar o no, y el número de niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana que han muerto en el extranjero, señalando la causa de muerte.

Por todo lo anterior se solicita que a través de su amable conducto se convoque al Comité de Transparencia, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para que de conformidad con sus atribuciones tenga a bien confirmar la presente declaratoria de inexistencia.

En este sentido, la información que se requiere es inexistente por lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la inexistencia de la información.

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

En fecha 24 de agosto de 2021, fue recibido oficio de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el cual se atendió la resolución número RRA 220/21, sometieron a consideración de este Comité la inexistencia de información. El Secretario Técnico de este órgano de transparencia los integró al expediente en el que se actúa, del cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia de la información relativa al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 44 fracción II,



3



103, 106 fracción I y 138 fracción II de la LGTAIP y los artículos 65 fracción II, 98 fracción I y 141 fracción II de la LFTAIP.

SEGUNDO. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada de conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

I. Marco Jurídico Nacional aplicable a información inexistente.

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

“Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)”

}→
3





Asimismo, en los artículos 1º, 3 fracciones VII y IX, 129 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

IX Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

(...).”



5



En el mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en los artículos 1º, 130 y 141, lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 130.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

(...).”

II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inexistencia de información.

Como se puede advertir, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes manifestó que en estricto cumplimiento de la resolución y en términos de lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos

Handwritten signature





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

documentales, de la cual se advierte que no existe la información sobre los años 2015, 2016, 2017, y 2019 el Número de sustracciones internacionales de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana, además desglosado por cada entidad federativa, el número total de restituciones internacionales exitosas y fallidas, además desglosado por entidad federativa, de las restituciones fallidas, especificar qué número por entidad corresponde a los motivos por los cuales fallaron (a saber, los siguientes: muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) además, el número general por cada uno, el número de traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana, desglosado por a) hermanos; b) abuelos; c) tíos; d) tutores; y e) cualquier persona familiar o no, y el número de niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana que han muerto en el extranjero, señalando la causa de muerte.

Ahora bien, éste Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, debe señalar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, para lo cual se transcribe el artículo 143 de la legislación federal antes citada:

“Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

1. Circunstancia de tiempo.

Al respecto, en la resolución RRA 220/21, se requiere declarar la inexistencia de información específica sobre la información concerniente a:

sobre los años 2015, 2016, 2017 y 2019 el Número de sustracciones internacionales de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana, además desglosado por cada entidad federativa, el número total de restituciones internacionales exitosas y fallidas, además desglosado por entidad federativa, de las restituciones fallidas, especificar qué número por entidad corresponde



32
3



a los motivos por los cuales fallaron (a saber, los siguientes: muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) además, el número general por cada uno, el número de traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana, desglosado por a) hermanos; b) abuelos; c) tíos; d) tutores; y e) cualquier persona familiar o no, y el número de niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana que han muerto en el extranjero, señalando la causa de muerte.

2. Circunstancia de modo.

En virtud de la determinación del el INAI:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio en todas las unidades competentes sin omitir a la Dirección General de Enlace Interinstitucional a fin de informar la parte recurrente sobre los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 el Número de sustracciones internacionales de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana, además desglosado por cada entidad federativa, el número total de restituciones internacionales exitosas y fallidas, además desglosado por entidad federativa, de las restituciones fallidas, especificar qué número por entidad corresponde a los motivos por los cuales fallaron (a saber, los siguientes: muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) además, el número general por cada uno, el número de traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana, desglosado por a) hermanos; b) abuelos; c) tíos; d) tutores; y e) cualquier persona familiar o no, y el número de niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana que han muerto en el extranjero, señalando la causa de muerte.

No obstante, la determinación realizada por el Órgano Garante Nacional, se debe precisar que esta Dirección General interviene en lo requerido, siempre y cuando las autoridades competentes lo hagan de conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección, de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.





Aunado a que en virtud de lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

Corresponden a la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Políticas, las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

[...]

VIII. Implementar y actualizar para el Organismo y la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los registros, bases de datos o archivos, en términos de lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su reglamento, que no correspondan a otras unidades administrativas.

[...]

3. Circunstancia de lugar.

Como consecuencia de la solicitud de información presentada, la *Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes* y la *Dirección General de Enlace Interinstitucional*, realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales de la información requerida, sin encontrar evidencia alguna.

Como consecuencia de la solicitud de información presentada, esta Dirección General, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que la conforman, concerniente a la información requerida, sin encontrar información.

Por todo lo anterior se reitera la declaratoria de inexistencia de la información solicitada consistente en:

Sobre los años 2015, 2016, 2017 y 2019 el Número de sustracciones internacionales de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana, además desglosado por cada entidad federativa, el número total de restituciones internacionales exitosas y fallidas, además desglosado por entidad federativa, de las restituciones fallidas, especificar qué número por entidad corresponde a los motivos por los cuales fallaron (a saber, los siguientes: muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) además, el número general por cada uno, el número de traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana, desglosado por a) hermanos; b) abuelos; c) tíos; d) tutores; y e) cualquier persona familiar o no, y el número de niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana que han muerto en el extranjero, señalando la causa de muerte.



3-
C



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

4. Observaciones del Órgano Interno de Control.

Como consecuencia de la sesión Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en el C.P. Víctor Javier Real Ruíz, Titular del Área de Auditoría Interna en el SNDIF y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el SNDIF manifestó:

1. Revisar a que años correspondería la confirmación de inexistencia, toda vez que en la propuesta de acuerdo se menciona que refiere a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2019; no obstante, en la respuesta que se dio en el mes de se proporcionó información relativa a los años 2018 y 2019.

Por las consideraciones antes expuestas se confirma la inexistencia manifestada, con fundamento en los artículos 19, 44, fracción I y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando segundo, se confirma la inexistencia de la información relativa a la solicitud 1236000034520 referente a los periodos 2015, 2016 y 2017, materia de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia envíe el cumplimiento al recurrente y al INAI, a través de los medios previstos en la normatividad aplicable.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, al solicitante.

3
C





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

FIRMAS

MTRO. ENRIQUE GARCIA CALLEJA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SISTEMA NACIONAL DIF
PRESIDENTE

Las firmas se continúan recabando por la Unidad de Transparencia, ya que su aprobación ha sido en línea de conformidad al a lo estipulado por el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado por la Secretaría de la Función Pública y a la **Determinación de ampliación de plazo de las "DIRECTRICES APLICABLES AL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA"** y la **implementación del intercambio de información mediante correo institucional como medio de comunicación formal**, de fecha 24 de abril de 2020, específicamente a la consideración CUARTA, por lo que se solicita se acuse de recibido, de conformidad con la determinación SEGUNDA.

C.P. VÍCTOR JAVIER REAL RUÍZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA EN
EL SNDIF
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SNDIF
VOCAL

MTRO. FELIPE ROBERTO BUSTOS AHUATZIN
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES
VOCAL

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SNDIF/CT/03/EXT.13/2021, INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA DECIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CELEBRADA EL 25 DE AGOSTO DE 2021.



